manente.

154 El Presidente arreglará tambien la cla-

se y distribucion de centinelas.

155. La guardia hará al Presidente del Congreso, al de la Diputacion permanente, à sus respectivas comisiones, al Gobernador y al. Vice-Gobernador los honores que determinen las leves,

### §. 17.

## De la tesoreria del Congreso.

156. La comision de policia, formarà cada mes y presentarà à la aprobacion del Congreso, y à su vez à la de la Diputacion permanente un prest-supuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de la secretaria, y de los demas dependientes y oficinas del palacio.

157 Para la administracion de dichos caus dales habrá un tesorero que lo serà sin estipendio alguno un diputado nombrado por

158. El tesorero cobrará de la tesoreria geel Congreso. neral del Estado los caudales correspondientos al prest-supuesto de que habla el articu-

159 Serà obligacion del tesorero entregar lo 156. à disposicion de cada Diputado las cautidades que respectivamente les correspondan por sus dietas y cubrir los objetos de prest-supuesto.

160. El tesorero presentará cada mes al d al 95 asi n any us h y .965 ld h

(255)

Congreso ó à la diputación permanente para para su aprobacion las cuentas respectivas al anterior, y aprobadas se publicarán,

### S. 18.

## De la Diputacion permanente.

161 La Diputacion permanente luego que se instale participara este acontecimiento a los supremos poderes de la federacion y à las

legislaturas de los demas estados.

162. En caso de impedimento perpetuo ò muerte del Presidente, ò de alguno de los secretarios elegira la diputacion de entre sus individuos quien le subrogue, el electo durarà todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquel y de estos nombrara un Vice-Presidente y un secretario suplente, uno y otro durarán tanto como los propietarios.

163. La diputacion tendrá dos sesiones cada semana para los objetos de su instituto. En ellas se dará cuanta con la correspondencia de oficio y demas que ocurra, y el presidente dictarà los tramites que correspondan y dispondrà que à la vez se hagan felicitaciones, espreciones gratulatorias o demostraciones de aprecio à corporaciones ó individuos.

164 La diputacion no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus

miembros.

165. Las faltas de estos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del modo que queda prevenido en el articulo 41.

166. En el año de la renovacion del Congreso nombrará la diputacion à uno de sus secretarios para que entregue à los que lo fueren de aquel el archivo y espedientes que debucivan las comisiones y les instruyan de los negocios pendientes cuya comision no ecsedentá de 15. dias, en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

r67. El Presidente que haya sido de la Diputación permanente, informarà al Congreso
al segundo dia de su reunion ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la
legislatura y sea digno de su consideración.
Si el individuo de que que habla este articulo hubiere cesado en el encargo de diputado, se le reputarà como tal, y à su entrada y salida del salon le acompañarà una comisión compuesta de dos individuos.

168. No podrá concederse licencia temporal á dos individuos de la Diputacion á un mismo tiempo, y cuando alguno la obtenga cubrirà su falta el Diputado suplente nombrado primero. Este alternará con el segundo en caso de que succesivamente se conceda licencia á otro ú otros individuos de la Diputacion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Agosto de 1825 -- José Ignacio Yañez, Presidente. = José Mariano Blasco. Diputado Secretario. = Juan Nepomuceno de Acos-

ta, Diputado Secretario.»

ORDEN.

Que à los Diputados del Congreso Constituyente, y Gobernadores se pague con preferencia à otros gastos lo que se les debe de dietas, y sueldos.

Ecsmo, Sor .= El Honorable Congreso de este Estado en la sesion de hoy ha tenido a bien decretar lo siguiente.=1.º El Gobierno dispondrà que con preferencia à otros gastos se paguen à los individuos de esta legislatura las cantidades que respectivamente constan en la adjunta lista, distribuyendo por quincenas la cantidad que resulte disponible entre los diputados comprendidos en dicha lista = 2.º con la misma preferencia y en los propios terminos dispondrá el Gobierno que se cubra el alcanze de los individuos que actualmente le componen y el de el Ciudadano José Manuel Septien, en clase de Gobernador, deduciendole las cantidades que hava percibido .= Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad Querétaro Agosto 23 de 1825=Ecsmo. Sor = Iosé Mariano Blasco Diputado Secretario. = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario .= A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Sobre dietas de les Diputados al Congrese

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue .= 1.º Los Diputados que no han asistido á las sesiones la mayor parte del tiempo de ellas, no adquirieron derecho para que se les indemnize con dietas sino en los dias que asistieron = 2º A los Ciudadanos Diputados que tubieren beneficio curado, se les liquidarà su respectiva cuenta con arreglo à los cuadrantes que presenten .= Lo tendra entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrà su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Queretaro à 23 de Agosto de 1825 = José Ignacio Yañes Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario= Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.= Al Poder Ejecutivo del Estado.

## embeland lade i DECRETO, more als alsomisat

Se suspende la ley que prohive que en los tribunales y juzgados se reciban escrilos sin firma de letrado.

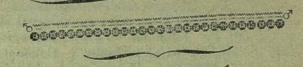
El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. Se suspende por ahora la ley que prohive que en los tribunales y juzgados se reciban escritos que no estèn firmados por Letrados. Lo tendrà entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrà su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querètaro à 23 de Agosto de 1825 = José Ignae

cio Yañes Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario. = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del estado.»

### DECRETO.

El Congreso constituyente cierra sus sesiones.

El Congreso constituyente del estado de Querètaro ha tenido à bien decretzr lo que sigue --El Congreso constituyente del estado de Querétaro cierra sus sesiones hoy dia 23 de Agosto de 1825 - Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrà que se publique y circule. Dado en Querètaro á 23 de Agosto de 1825 - José Ignacio Yañes Presidente - José Mariano Blasco Diputado Secretario Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario --Al Poder Ejecutivo del Estado.



Decretos y ordenes que no se pusieron en el lugar que les correspondia.

at the manner of many to the state of the st The state of the state of the state of the state of

THE PORCE OF THE PARTY OF THE P

about a large and a country of the second and the second

de ail vod evenienz eus delvis cratesauf fan

the thenstande about the dender entended et

Poder Lierniero del Laborette e disposition que

& Captained on about states to April 100 to color demonstrate was st upon at the

and the burger of the same of

collecte dance the secure as the limites

the Secretains - At Poller & Josephio del & states

W. All St. Mark Street and Comp

and sometiment of the analysis of the south of the south sticked if any is the pater of the extent lands

out the late there are beautiful 19 - and .

Se abilita à Doña Josefa Palacios para que pueda ser tulora de sus hijos de primer matrimonio con calidad de que no entre en la tenencia y administracion de los bienes de ellos hasta haverlos afianzado á satisfaccion de y consist o'm Juez campetente, which al oust

Secretaria del Honorable Congreso del Estado = Ecsmo. Segor. = El H. C. de este Estado en vista de ocurso hecho por D. Josefa Palacios para que se le dispense la ley 5 ª titulo 16. Parte 6.4 que le prehibe continuar en la guarda y administradion de los bienes de sus hijos pupilos de primer matrimonio por haber pasado à segundas nupcias; y en virtud de lo que espuso sobre el caso la comision de legislacion, hà tenido á bien resolver lo siguiente. = 1 º Se dispensa que D. Josefa Palacios de Gilsea Tutora de sus hijos de primer matrimonio = 2 º Hasta que D.ª Josefa Palacies no causione á satisfaccion de los Jueces los bienes de sus hijos, no entrarà en la tenéncia, y administración de ellos = Y de orden de la misma H. Asamblea tenèmos el honor de comunicarlo à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad. Queretaro Junio 28 de 1824 4º 3º y 19 = Ecsmo. Sor. José Diego Septien, Dipulado Secretario. -- Ignacio de la Fuente, DiORDER.

Que las Comunidades Religiosas, y Colegios del otro secso juren la constitucion federal en manos de sus respectivos superiores ecleciasticos.

Ecsmo. Sor .= Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso de este Estado la duda ocurrida al Vicario foraneo y que V. E. nos comunicò en oficio de 23 del corriente: hà tenido à bien resolver: que las Comunidades religiosas y Colegios del otro secso, juren la observancia de la Constitucion federal en manos de sus respectivos superiores Ecleciasticos en la forma que ha sido costumbre. = Y lo comnnicamos & V. E. de orden de la misma Honorable Asamblea para su intel igencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Octubre 25 de 1824, 40. 3 92 = Exmo. Sor .= Jose Mariano Blaseo Diputodo Secretario = Jose Ygnacio Yañes Diputado Secretario = A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Llanase al tercer Diputado suplente para que cubra la falta del Ciuladano Olbera promovido al Congreso general.

Separado de este Honorable Congreso el Señor Diputado Don José Francisco Olbera electo por este Estado para la Camara de re£ 202. 1

presentantes del Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha resuelto aquella Augusta Asamblea en sesion de hoy, que en la del lunes a5 del corrriente se presente U. con su credencial de Diputado suplente para subrogar al espresado Sor Olbera.—De orden de la misma H. Asamblea lo decimos a U. para su inteligencia y cumplimiento —Dios y Libertad Querétaro Octubre 22 de 1826.—Juan Nepomuceno Acosta Diputado Secretario.—Juan José Garcia Diputado Secretario.—Sor D. Sabás Dominguez.

ORDEN. 95 shapiball s

Que el Ciudadano José Maria Diez Marina Gobernador suplente se presente à prestàr el juramento prevenido por ley.

Ecsmo. Sor = El Honorable Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver que el dia de mañana se presente à prestar el juramento debido el Ciudadano Capitan José Maria Diez Marina, nombrado Gobernador que supla la vacante que ocurra por enfermedad ó ausencia de alguno de los propietarios. = Y de orden del mismo H. Congreso tenemos el honor de comunicarlo à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes - Dios y libertad Querétaro Noviembre 5 de 1824, 4° 3° y 2°-Ecsmo. Sor. - José Mariano Blasco Diputado Secretario - José Ignacio Yañez Diputado Secretario - A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

Que el asiento de gallos se administre à partido per cuenta de la Hacienda publica mientras haya postor; y que el gobiern, està expenito para proporcionar licitos, y honestos pasatiempos à los habitantes d'I estano.

Secretaria del Congreso de Querctaro = Ecselentisimo S. = Habiendo tomado el Honorable Congreso de este Estado, en consideracion la consulta que V E. le lizo en 14 del corriente con motivo de la que le elevà el Juez de Hacienda de esta Capital sobre la Administracion del asiento de gallos, hà tenido à bien resolver lo siguiente r.º Se faculta al Gobierno para que mientras se presenta postor en quien pueda fincarse el asiento de gallos en todo el Estado è en alguna parte de él, disponga que aquel ramo se administre à partido en los términos que el mismo Gobierno estime convenientes,=2.º De los pruductos de dicho ramo en las poblaciones de suera de esta Capital, mientras permanesca en Administracion à partido, se aplicarà la 3.º parte à los fondos de propios para los respectivos gastos municipales; debiendo los Ayuntamientos cuidar bajo de responsabilidad de que la parte correspondiente de aquellas al Estado, se entreguen en la receptoria de Alcabalas ó Fielatos del Tabaco, para que con los caudales de estas rentas se remitan á la Administracion de Alcabalas de esta Capital (264.)

=3.º E Gobierno está espedito para propor cionar licitos y honestos pasatiempos à los habitantes del Estado.—Todo lo que de orden del mismo Honorable Gongreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes - Dios y Libertado Querétaro Marzo 18 de 1825-Ersmo. S. José D'ego Septien-Dipitado Secretario Ygnacio de la Fuente Diputado Secretario A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ceder at C. Dipul.nagaro nacio de la Fuente

Que el Gobierno está facultado por ahora para tomarlas proviuencias que estime convenientes à la mejor organización de los colegios de la capital.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este Es. tado en vista de las medidas consultadas por V. E. en 28 de Febrero procsimo pasado para la organizacion de los establecimientos de educación que ecsiten en el estado, ha tenido à bien acordar lo signiente. El Gobierno esta facultado por ahora para tomar todas las providencias que estime convenientes para la mejor organizacion de los Colegios de esta Capital .- Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes Dios y liber tid Queretaro 24 de 1825 Er mo Sor. Jos sé Diego Septien Diputado Secretario -- Ignacio de la Fuente Diputado Secretario A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

# 

placent is sent a Se concedo liconcia á un Diputado para que pueda admitir el nombramiento de curador adlitem de un menor, con calidad de que no haya de desempeñarlo hasta que concluya su mision.

Secretaria del Congreso de Queretaro--Eesma. Sor .- El H. Congreso de este Estado en sesion de 7 del corriente ha tenido á bien conceder al C. Diputado Ignacio de la Fuente licencia para admitir el nombramiento de curador ad litem de los menores hijos del C. Andres Palacio y Bringas, con la precisa calidad de que no ejerza este encargo por si, sino por medio de su fiador durante el tiempo de su Diputacion .-- Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines cosiguientes -- Dios y libertad. Queretaro Abril 16 de 1825. Ecsmo. Sor - José Diego Septien Diputado Secretario-Ignacio de la Fuente Diputado Secretario - A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado. di deligito de col cubo anciassinegro abieni mod Homster tob CRDEN. Seep of letting J

Varias providencias sobre los derechos llama. dos arbitrios de milicias; y se manda estinguir la junta de este nombre.

Ecsmo. Sor .- El H. Congreso de este Estado ha tenido à bien acordar lo siguiente--

(266.) z.º El Gobierno pedirá á quien correspondanoticia esacta de lo que se haya cobrado desde 16 de Octubre procsimo pasado hasta igual fecha del presente de derechos impuestos á varios efectos para el ramo de milicias .- 2.º Que si todo, o parte de su producido se ha entregado al Comisario general ecsija de este el gobierno un recibo de aquella cantidad, como dada por el Estado à buena cuenta del contingente. -- 3º Que el Gobierno prevenga al Administrador de Alcabalas de esta Capital, que sin su orden no se entregue cantidad alguna al Comisario. -- 4º Que desde esta fecha quede disuelta la junta de arbitries de milicias. Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comuicamos & V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Julio 19, de 1825 -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario -- José Mariano Blasco Diputado Secretario- Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

### Troit des Content on ORDEN. 35 8c y 8 5b ede

Se habilita á Doña Guadalupe Sandiel menor de edad para que pueda gravar sus bie. nes hasta en la cuarta parte de su valor liquido, ó enagenar los equivalentes á dicha cantidad.

Ecsmo, S .-- El Honorable Congreso de este Estado en vista de la solicitud que hiso en 15 de Abril ultimo la Ciudadana Guadalupe Sandiel eu consorcio de su marido el Ciudadano Nicolas Maria de Berazaluce hà tenido á bien decretar lo que sigue, Se habilita à Doña Gnadalupe Sandiel para que como mayor de veinte y cinco años, pueda gravàr, hipotecar ó enajenar sus bienes con tal
que el gravamen ó enajenacion no exceda la
cuarta parte del valor liquido de estos." Lo
que de orden del mismo Heneralde Congreso
comunicamos à V. E. para su inteligencia y
efectos consignientes - Dios y libertad. Querétaro Agosto 1.º de 1825. Ecsmo Son Sabas Ante io Dominguez Dipulado Secretario José Mariano Blasco Diputado Secretario A
S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

# desde esta fecha desta la junta de

Que el Gobierno está espelito para hacer guardar el orden y tranquiti ad publicu; y que se proceda con arreglo à las leyes contra los que intenten olterarla.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso en virtud de los documentos que V E. le remitió en oficios de 8 y 28 de Julio procsimo anterior, relativos á la mala conducta política que observa el Ciudadano Presbitero Josè Francisco Legorreta en la doctrina del Pueblo de Jalpan que interinamente es à su cargo; ha tenido á bien decretar lo que sigue. El Gobierno està espedito en uso de sus facultades para hacer guardar el orden y tranquilidad publica, y que se proceda con arreglo à las leyes contra los que intenten alterarla. Lo que de orden del referido H. Congreso co-

(268.)

municamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes,--Dios y libertad. Querètaro Agosto 2 de 1825.-- Ecsmo. Sor.-- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario.--José Mariano Blasco Diputado Secretario.-- A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

### DECRETO. smaler a ob 10

Reglas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado.

Bl Congreso constituyente del Estado de Querètaro para llevar á efecto lo prevenido en el articulo 51 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar la siguiente.

Ley para las elecciones de Diputados al Congreso constitucional del mismo Estado.

## CAPITULO L.

De las elecciones en general.

Art. 1º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales y secundarias ó de Distrito.

2º Seràn precedidas las juntas en los dias señalados para ellas de Misa de Espiritu Santo en las parroquias.

### CAPITULO 2.

De las juntas primarias ó municipales.

3º Las juntas primarias se compondrán de los Ciudadanos Queretanos en el ejercicio de (269)

sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

4' Pueden sufragar en estas juntas los Queretanos de que habla el articulo 23 de la constitucion.

5º Estàn impedidos para votar en ellas los Queretanos comprendidos en los articulos 19 y 21 de la misma constitucion.

6º Para facilitar las elecciones, dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de 500 personas cada uno, ni ecsedan de 2500. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores que correspondan á su poblacion.

7º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Prefecto, ó el Sub-prefecto, ò el Juez de paz primer nombrado la division que haya hecho el Ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el numero de electores primarios que correspondan á cada departamento

8º Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de Julio, y seran presididas por el Prefecto Sub-Prefecto Jueces de paz y Regidores segun el orden de su nombramiento.

9º Si el numero de departamentos en que debia dividirse alguna municipalidad segun la base prefijada en el articulo 6º ecsediere al de Jueces de paz y Regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

10. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio publico designado por el A. yuntamiento, nombrarán un Secretario y dos

escrutadores de entre los Ciudadanos presentes.

II. Instalada la junta, preguntará el Presidente si calguno tiene que esponer que a sobre cohecho ó seduccion para que la eleccion recaiga en determinada persona?; y habiendola, se hará publica justificacion berbal en el acto. Resultando cierta la acusacion seran declarados los reos indignos de la confianza publica.

dadanos con armas ni habra guardia. Si algun individuo se presentare con armas se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de habersele leido este articulo lo mandarà arrestar, y dentro de 24 horas lo pondra á disposicion de autoridad competente, si no lo fuere el Presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del estado.

13. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ù otra ley para interpretarlas ò aplicarlas.

14. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ma(271.)

yor de 25 años ò de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

15 No pueden ser electores los diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho é individuos de la junta consultiva; ni los que ejerzan jurisdicion contenciosa, civil, ecleciastica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ò subslarise dera publica justificacion betta noisuit

16. No se comprenden en la restriccion anterior los indivíduos que compongan los A-

vuntamientos.

17. El Secretario y Escrutadores no podran dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores tampoco podran dejar de admitir este encargo; pero sobre las escepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el articulo 42.

18. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algun Ciudadano,

19. Si el presidente, secretario y eserutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza publica.

20. Por cada 500 personas de cualquier secso y edzd se nombrará un elector.

21. Si el censo total de la municipalidad diere una fraccion que llegue à la mitad de la

base anterior, se nombrarà ctro elector; mas si no llegare, no se contará con ella.

22 La votacion se hará personalmente, acercandose los Ciudadanos de uno en uno à la mesa y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el secretario escribirà à presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrà votarse en este ni en los demas actos de la eleccion.

23. Uno de los escrutadores anotarà el nombre de los ciudadados que sufraguen segun

lo vayan verificando.

24. Si el ciudadano que sufragare llevare lista de las personas que quiere elegir, le serà leida por el secretario y este le preguntarà si está conforme con lo que ella espresa, y no estandolo se enmendarà.

25. Concluida la eleccion el Presidente, Escrutadores y Secretario harán la regulación de los sufragios que hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicarà en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores por haber reunido mayor namemero de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. El Secretario estendera en un libro que se destine al efecto la acta que con el firmaran el Presidente y Escrutadores. De ella se entregarà copia firmada por los mismos à cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento.

(273.)

27. Concluidos los actos referidos se disolverà la junta, y cualquier otro acto en que se mez-

cle sera nulo.

28. El Presidente recogerà las listas originales que rubricaran el Secretario y escrutadores en que estén anotados los nombres de los sufragantes y la de los postulados, y las presentarà al Ayuntamiento al dia siguiente de la

eccion. 29. Si un mismo ciudadano fuere nombraeleccion. do elector en diversos departamentos, subsistirà el nombramiento 1 º por el departamento de de su residencia: 2 o por el en que haya reunido mayor numero de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoria de votos; y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los terminos que espresa este articulo.

30. Si del ecsamen de las listas apareciere que algun ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ó en uno mismo distintas veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudu. lento en perjuicio del Estado.

## CAPITULO 30 Company of an

De las juntas secundarias ó de distrilo.

31. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la capital

de este, à fin de nombrar Diputados.

32. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto ó quien sus veces haga.

33. Bl viernes procsimo anterior al dia senalado en el articulo 5. de la Constitucion pas ra la eleccion de Diputados, se verificará en el sitio publico que scñale el Ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes. Se nombrarán à pluralidad absoluta de votos de los electores presentes y de entre ellos mismos un Secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirve de credencial de su nombramiento. El Secretario y escrutadores recogerán las credenciales para ecsaminarlas é informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leera esta ley y una acta de cada junta primaria. Por ultimo se nombrarà una comision compuesta de tres electores para que ecsamine las credenciales del Secretario y escrutadores, é informe tambien por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de estos, y se disolverá la junta.

34. Si en la primer junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoria absoluta del numero total de los Electores, el presidente de ella dictará las mas energicas, y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda; pero por ninguna causa dejară de practicarse todo lo que se previene en el articulo anterior, no gan ab cobstantil sol marken a solit

35. Al dia siguiente de la primera junta, se